

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y CONFIERE TRASLADO A COMPAÑÍA DE PETRÓLEOS DE CHILE COPEC S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 810**

**Santiago, 18 de mayo de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento SEIA" o "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-017-2020; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel, a don Emanuel Ibarra Soto; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA") corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si la instalación de la **estación de servicio de la empresa Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., ubicada en ruta 27 CH intersección B-241 s/n, San Pedro de Atacama, en la región de Antofagasta** debe someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en el literal ñ.3) y p) del artículo 3° del RSEIA.

## II. SOBRE EL PROYECTO Y LAS ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN AMBIENTAL.

5° Que, Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A. (en adelante, “COPEC” o “el titular”), R.U.T. N° 99.520.000-7, es dueña de la instalación de combustibles líquidos, destinados al uso de abastecimiento vehicular expendio al público, ubicada en ruta 27 CH intersección B-241 s/n, San Pedro de Atacama, en la región de Antofagasta, la que está compuesta por cinco tanques de 139 m<sup>3</sup>, de capacidad total de almacenamiento de combustible líquido y cuatro unidades de suministro.

6° Que, las instalaciones que componen dicha estación de servicio, corresponden a un edificio de administración, batería de tanques de almacenamiento de combustible, dispensadores de combustible y surtidor de kerosén.

7° Que, con fecha 14 de marzo de 2019, ingresó a este servicio una denuncia ciudadana de la Asociación Indígena Atacameños de Regantes y Agricultores del Río Vilama en contra de la estación de servicios de COPEC, la cual fue ingresada al sistema interno de denuncias de esta SMA bajo el ID 16-II-2019. En dicha denuncia, se describe una eventual hipótesis de elusión al SEIA, indicando lo siguiente:

*“(...)con fecha 4 de enero de 2018, se otorgó concesión onerosa de terreno fiscal a la Compañía de Petróleo de Chile COPEC S.A., para instalar una Estación de Servicios y local comercial que concentrará combustible líquido, incorporando a un territorio libre de contaminación, compuestos orgánicos volátiles, con presencia de azufre en diésel y gasolinas. Contaminantes altamente tóxicos y peligrosos. La instalación de servicio cuenta con autorización de obras por la municipalidad de San Pedro de Atacama (N.016/2018), procediendo la Compañía COPEC a realizar movimiento de tierra y cierre perimetral; careciendo absolutamente de análisis y estudios ambientales por las autoridades y servicios competentes. Es dable destacar que el proyecto de sustancias contaminantes colinda con el canal del río Vilama que alimenta a los Ayllus de Beter, Poconche, Tulo y Alambrado que solo se observa medidas de protección a discreción de la compañía; aprox. menos de cien metros se encuentra el Establecimiento Educacional Liceo Likan Antai y de una población. Asimismo, se ha catalogado por la compañía de petróleos COPEC que el proyecto es Industria Inofensivo, sin embargo, como lo ha determinado la Superintendencia de Electricidad y Combustible en cuanto a las operaciones éstas estaciones de servicio es un proyecto Industrial Contaminante,*

*cuyas operaciones o proceso genera emanaciones que pueden alterar el equilibrio del medio ambiente".*

8° Además, el denunciante, de manera anticipada, identifica una posible futura filtración de combustibles y derivados líquidos a las aguas del canal, producto del desborde de éste debido a las lluvias que se generan cada año en San Pedro de Atacama.

9° Que, en virtud de esta denuncia, con fecha 11 de septiembre de 2019, se desarrolló una actividad de inspección ambiental al lugar, cuyas materias objeto de fiscalización correspondieron a verificar la existencia de una hipótesis de elusión al SEIA. En dicha actividad, mediante Acta de Fiscalización Ambiental, se requirió de información al titular solicitando; formulario TC4 de la Superintendencia de Electricidad y Combustible y anexos correspondientes, plano georreferenciado de la instalación en el cual se detallen la ubicación de los estanques y sus dimensiones en pdf, eventuales consultas de pertinencias de ingreso al SEIA presentadas ante el SEA, entre otros. Al respecto, con fecha 17 de septiembre de 2019, ingresó a oficina de partes de la SMA de la región de Antofagasta, carta conductora sin número, en la cual el titular entregó la información solicitada.

10° Toda la información recabada en la etapa investigativa, fue analizada y sistematizada por la División de Fiscalización de la SMA, quien elaboró el respectivo Informe de Fiscalización Ambiental individualizado bajo el expediente DFZ-2020-432-II-SRCA, mediante el cual se verificó que la estación de servicios de COPEC ubicada en ruta 27 CH intersección B-241 s/n, debe someterse al SEIA, por configurarse las tipologías de ingreso descritas en el literal ñ) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, en complemento a lo señalado en el artículo 3° del RSEIA.

### III. SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO LEVANTADA EN LA ESPECIE

11° Que, de la revisión de los antecedentes levantados por esta Superintendencia y según se verificó en las actividades de fiscalización ambiental, se constata lo siguiente:

(i) La estación de servicio de COPEC se encuentra emplazada en una Zona de Interés Turístico Nacional, área de San Pedro de Atacama – Cuenca Geotérmica El Tatio, declarada mediante Resolución Exenta N°775, del 22 de agosto de 2002, del Servicio Nacional de Turismo.

(ii) La estación de servicio inició su funcionamiento el 03 de septiembre de 2019 y los estanques fueron cargados días antes. Durante la inspección se tuvo a la vista el Formulario TC4 de la SEC "Declaración de Instalaciones de combustible líquido", en cuyo Anexo "Memoria descriptiva" los fiscalizadores corroboraron la capacidad y cantidad de estanques informados por el concesionario.

Al respecto, la capacidad total de almacenamiento de combustible líquido es de 139 m<sup>3</sup>, los cuales se encuentran debidamente inscritos en la SEC de la región de Antofagasta, bajo el folio N°24, de fecha 23 de julio de 2019.

(iii) Que, en el sitio se entrevistó al Sr. Eugenio Bahamondes, concesionario del proyecto, quien informó que la estación cuenta con cinco estanques de almacenamiento de combustible distribuidos según lo señala la siguiente tabla:

Combustible	Cantidad	Capacidad [m <sup>3</sup> ]	Color tapa
Kerosén	1	12	Azul
Petróleo Diesel	2	39	Gris
Bencina 93 octanos	1	29	Verde y Blanco
Bencina 97 octanos	1	20	Verde
TOTAL	5	139	-

(iv) El color de la tapa de cada estanque identifica el tipo de combustible que almacena, esto de acuerdo al estándar de la SEC<sup>1</sup>. Adicionalmente, durante la actividad de inspección, se observaron las tapas para carga de los 5 estanques de combustible antes descritos, los cuales se encuentran en las coordenadas en UTM (Datum WGS84, Huso 19S) 7.465.694 N; 582.933 E.

(v) De acuerdo a lo mencionado por el Sr. Eugenio Bahamondes, todo el piso de la estación estaría construido de hormigón impermeabilizado y sellado, con pendiente tal, que en caso de derrame de líquido este escurriría hacia la rejilla colectora de estanque de alimentación de 5.000 L, ubicado hacia el costado oeste de los estanques de almacenamiento de combustible.

(vi) Desde el borde perimetral del proyecto, se observó la existencia de una infraestructura de canalización del Río Vilama a una distancia aproximada de tres metros, desde la coordenada en UTM (Datum WGS84, Huso 19S) 7.465.708 N; 582.986 E.

(vii) Respecto a lo requerido en relación a la existencia de consultas de pertinencia, el titular indicó que no se realizó consulta de pertinencia de ingreso al SEIA ante el Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA").

#### IV. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

12° Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se deben contrastar si estos antecedentes relativos al proyecto configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

13° Que, en atención a los hechos denunciados, se analizaron los literales e.6), ñ.3) y p) del artículo 3° del RSEIA. Al respecto, el RSEIA señala que:

*"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...)*

*e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.*

*(...) e.6) se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de servicios, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a doscientos mil litros (200.000 L).*

14° Que, si bien el proyecto consiste en la instalación de una estación de servicio, la cantidad de almacenamiento de la estación según la información obtenida en la investigación, es de ciento treinta y nueve mil litros (139.000 L), por lo tanto,

<sup>1</sup> D.S. N° 160/2009 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprueba reglamento de seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y almacenamiento de combustibles líquidos.

no supera los doscientos mil litros (200.000 L) exigidos en el artículo 3° literal e.6) del RSEIA, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión por esta tipología.

15° Que, por otra parte el literal ñ) del artículo 3° del RSEIA señala como proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA la:

*“Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

*(...) ñ.3) (...) Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. (...)*

16° Que, en razón a este precepto, cabe indicar que, el kerosén, el petróleo diésel, y las bencinas de 93 y 97 octanos, corresponden a sustancias peligrosas. Al respecto, el artículo 2° del Decreto Supremo N°43, de 2015, del Ministerio de Salud que aprueba el “Reglamento de Sustancias Peligrosas”, señala que se entenderá por sustancias peligrosas, aquellas que puedan significar un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar de los seres humanos y animales, siendo aquellas clasificadas en la Norma Chilena N° 382:2013, o la que la reemplace.

17° Que, el propio literal ñ), para definir que entiende por sustancia peligrosa, recurre a la NCH 382. En este sentido, en la actualidad se encuentra vigente la NCH 382:2017, la cual señala que dichas sustancias, se encuentran en la clase 3, división 5.3.1, correspondiente a sustancias líquidas inflamables, siendo aplicable lo dispuesto por el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA.

18° Que, conforme lo señalado con anterioridad en la presente resolución, la cantidad de almacenamiento de combustible de la estación de servicio es de ciento treinta y nueve mil litros (139.000 L), equivalente a ciento treinta y nueve metros cúbicos (139 m<sup>3</sup>). El proyecto cuenta con cinco estanques que contienen distintas clases de combustibles, todos ellos pertenecientes a la categoría de líquidos inflamables (clase 3, según NCh 382:2017).

19° Que, para efectos de cálculo y comparación de resultados entre lo corroborado durante la investigación y lo que dicta el decreto, se hizo la conversión de unidades de metros cúbicos a kilogramos de la cantidad total de líquidos inflamables presentes en el proyecto, esto multiplicando la cantidad de m<sup>3</sup> de cada combustible por sus correspondientes densidades; 680 kg/m<sup>3</sup> en el caso de la bencina de 97 y 93 octanos, 850 kg/m<sup>3</sup> para el petróleo diésel y 800 kg/m<sup>3</sup> para el kerosén, conforme se grafica en la siguiente tabla:

Combustible	Capacidad m <sup>3</sup>	x Densidad	Total
Kerosén (1)	12 m <sup>3</sup>	800 kg/m <sup>3</sup>	9.600 kg <sup>3</sup>
Petróleo Diésel (2)	78 m <sup>3</sup>	850 kg/m <sup>3</sup>	66.300 kg <sup>3</sup>
Bencina 93 (1)	29 m <sup>3</sup>	680 kg/m <sup>3</sup>	19.720 kg <sup>3</sup>
Bencina 95 (1)	20 m <sup>3</sup>	680 kg/m <sup>3</sup>	13.600 kg <sup>3</sup>
Total (5)	139 m <sup>3</sup>	-	109.220 kg <sup>3</sup>

20° Al analizar el valor obtenido, con lo dictado en el literal ñ.3), que indica que un proyecto debe ingresar al SEIA si posee una capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables igual o mayor a ochenta mil kilogramos (80.000 Kg), se observa que la estación de servicios de COPEC supera la cantidad establecida en dicho literal en 29.220

kg, siendo necesario contar con una resolución de calificación ambiental favorable para realizar este tipo de actividades.

21° Que, en relación al literal p) del artículo 3° del RSEIA, el cual señala que, deberán evaluar su impacto ambiental los proyectos o actividades que correspondan a :

*“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial”.*

22° Que, al respecto, ni la N° Ley 19.300, ni el RSEIA definen qué debe entenderse por "áreas colocadas bajo protección oficial". En este sentido, mediante Oficio ORD N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, del SEA, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA", establece que el mismo concepto permite identificar los elementos que lo definen: (i) **área** "debe tratarse de un espacio geográfico delimitado. Idealmente, dicha delimitación deberá encontrarse georreferenciada y constar en el acto formal declaratorio del área."; (ii) **declaración oficial** "debe existir un acto formal, emanado de autoridad competente al efecto, en virtud del cual se somete determinada área a un régimen de protección."; (iii) **objeto de protección** "la declaración respectiva debe tener presente que el concepto de medio ambiente es de carácter amplio. Al respecto, cabe tener presente que el concepto legal de medio ambiente es de carácter amplio, inclusivo de elementos naturales y artificiales, de naturaleza física, química, biológica y sociocultural".

23° Que, la estación de servicio de COPEC se encuentra emplazada en una Zona de Interés Turístico Nacional, área de San Pedro de Atacama – Cuenca Geotérmica El Tatio, declarada mediante Resolución Exenta N°775, del 22 de agosto de 2002, del Servicio Nacional de Turismo.

24° Que, según el artículo 13 de la Ley N° 20.423/2010 Ley del Turismo, son Zonas de Interés Turístico ("ZOIT") "los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado".

25° Que, la Resolución Exenta N° 775, del 22 de agosto de 2002, del Servicio Nacional de Turismo que declara la ZOIT en análisis, señala en su considerando:

*“Que el área de San Pedro de Atacama es uno de los principales Productos Turísticos que posee la oferta de Turismo en Chile, lo cual se ha reflejado en la imagen con que el país promueve la actividad turística.*

*- Que la comuna de San Pedro de Atacama sólo cuenta con un instrumento de planificación que regula el uso del territorio, únicamente en las áreas urbanas de esa comuna, además de Toconao y Peine.*

*- Que todos los estudios existentes sobre el territorio referido identifican tanto en sus áreas urbanas como rurales, zonas de valor arqueológico, arquitectónico, ecológico y paisajístico, las cuales requieren ser preservadas y que constituyen un potencial de recurso significativo de relevante importancia para la actividad turística. (...)*

26° Al respecto, cabe indicar que, el sector de San Pedro de Atacama, es el destino más reconocido de la región y debe su importancia al gran valor arqueológico, cultural y natural de sus atractivos. Dentro de estos destaca el Valle de la Luna, la

Cordillera de la Sal, Los Geysers del Tatio, el Salar de Atacama, la Reserva Nacional los flamencos y un sin número de atractivos, pueblos y fiesta religiosos que hacen de éste lugar uno de los destinos turísticos más importantes a nivel nacional.

27° Que además, como objetivo general del Plan Regional de Turismo Sustentable de la región de Antofagasta 2017-2027, se señala Impulsar el desarrollo del sector turístico en la región de Antofagasta, mediante el diseño turístico sustentable que permitan la diversificación económica y dinamicen la competitividad sistémica de la región, a partir de un enfoque territorial integrado.

28° Que, en complemento a ello, se señalan seis principios rectores del plan regional de turismo sustentable:(i) Sustentabilidad, que busca el óptimo uso de los recursos medioambientales, respetando la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas conservando sus activos culturales y arquitectónicos principalmente; (ii) articulación de actores multidimensional;(iii) Identidad; (iv)Generación de capacidades y empoderamiento; (v)Innovación y, (vi) competitividad.

29° Que, a través del Dictamen de Contraloría General de la República N°48164N16, de fecha 30 de junio de 2016, se señala que *"(...) la sola circunstancia que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental."*

30° Por su parte, el Oficio ORD N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el OF. D.E. N° 130844, señala que *"(...) cuando se contemple ejecutar una obra, programa o actividad en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos."*

31° Que, en particular, es posible levantar el elemento ambiental en la motivación de la declaratoria de ZOIT, sin embargo esta aún no ha sido sometida al procedimiento de actualización establecido en la Ley N°20.423, por lo tanto según dispone el ORD. D.E. N° 130844, de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, no debiese ser considerada para efectos de analizar la pertinencia de ingreso al SEIA de un proyecto, por tanto, no sería posible considerarlo para el análisis de elusión.

32° Que, no obstante lo anterior, en caso que la ZOIT en estudio sea actualizada, y se concluya que el proyecto debe contar con una resolución de calificación ambiental, deberá ser considerado el literal p) para el análisis ante un eventual ingreso.

33° Que, en consecuencia, y dado que las obras no cuentan con calificación ambiental ni han ingresado aún al SEIA, se concluye que este proyecto se encuentra en una eventual elusión bajo lo dispuesto en el artículo 3°, literal ñ.3) del RSEIA.

34° Que, finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el Rol REQ-017-2020, y puede ser consultado a través de

la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/RequerimientoIngreso>

35° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente.

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** **DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., R.U.T. N° 99.520.000-7, en su carácter de dueña de la instalación de combustibles líquidos, destinados al uso de abastecimiento vehicular expendio al público, ubicada en ruta 27 CH intersección B-241 s/n, San Pedro de Atacama, en la región Antofagasta.

**SEGUNDO:** **CONFERIR TRASLADO** Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., R.U.T. N° 99.520.000-7, en su carácter de dueña de la instalación de combustibles líquidos, para que en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

**TERCERO:** **OFICIAR** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, para que en función de los antecedentes recopilados, emita su pronunciamiento en torno a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO**



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

~~el~~  
EIS/GAR/LCF

**Notificación por correo electrónico:**

- Sr. Eugenio Bahamondes, Representante legal de COPEC, a los correos electrónicos [ebahamondes@gmail.com](mailto:ebahamondes@gmail.com) y a [bbastian@copec.cl](mailto:bbastian@copec.cl)
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional de Antofagasta a la casilla [oficinapartes.sea.antofagasta@sea.gob.cl](mailto:oficinapartes.sea.antofagasta@sea.gob.cl)

**C.C.:**

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Antofagasta, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

**REQ-017-2020**

Expediente N°: 11.716/2020  
Documento N° 24.492/2020

**ORD. N° 1232**

**ANT.:** Resolución Exenta N° 643, de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 23 de abril de 2020.

**MAT:** Informa lo que indica.

**Santiago, 18 de mayo de 2020**

**DE : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

1. Junto con saludar, informo a Usted que, con fecha 19 de febrero de 2018, ingresó a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") una denuncia ciudadana en contra de Aconser Residuos SpA, en su calidad de titular del proyecto "Aconser Dalcahue", presentada por el Contralor regional de Los Lagos (S) (en adelante "Contraloría regional de Los Lagos"). En dicha denuncia se sostiene que *"La Ilustre Municipalidad de Dalcahue solicita un pronunciamiento respecto de la obligatoriedad del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la empresa Aconser Residuos SpA con el objeto de obtener patente comercial en dicho municipio, para la actividad de operación de vertedero, toda vez que dicha empresa tiene autorización anterior, pero bajo otra razón social"*.

2. El proyecto denunciado corresponde a la titularidad de Aconser Residuos SpA, se encuentra ubicado en el sector de Punahuel S/N de la comuna de Dalcahue, provincia de Chiloé y amparó su funcionamiento, en atención a lo dispuesto por la Resolución Exenta N°837, de fecha 19 de agosto de 1997 del Servicio de Salud de Llanquihue, Chiloé y Palena. Dicho acto, autoriza la operación de un vertedero de residuos provenientes de la elaboración de productos del mar.

3. Al respecto, esta Superintendencia llevó a cabo una actividad de fiscalización ambiental según la cual se determinó que el proyecto "Aconser Dalcahue", no se encuentra actualmente en una hipótesis de elusión, dado que según se pudo constatar, no hay evidencia de operación posterior al año 2001. Es más, la intervención en el predio de emplazamiento del proyecto sólo se verificó durante los años 1998 y 2001, no siendo posible concluir que el proyecto se encuentre en actual ejecución.

4. Que, en razón de aquello, se verificó el Sistema de Denuncias que administra esta Superintendencia, observando que no existen nuevas denuncias o presentaciones en contra de este proyecto, así como tampoco se han realizado nuevas actividades de fiscalización, dado que no se encuentra en ejecución desde la fecha señalada.

5. Al efecto, cabe señalar que el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso de un proyecto al SEIA busca que una actividad, evalúe sus impactos, cuando la descripción de la referida actividad, se encuentra en el listado de tipologías establecido en el artículo 10 de la Ley N°19.300, dado que el legislador presume que su ejecución genera impactos en el medio ambiente. En este sentido, el requisito esencial para dar inicio a ese tipo de procedimientos, es

que el proyecto se encuentre en actual ejecución. En consecuencia, en este caso particular, dicho supuesto no se manifiesta, por tanto, pierde objeto dar inicio al procedimiento.

6. En consecuencia, mediante la Resolución Exenta N°643 individualizada en el ANT., de este acto, la SMA archivó la denuncia presentada por el Contralor regional de Los Lagos (S), haciendo la prevención al titular que, en caso de reanudar la actividad y superar alguno de los umbrales establecidos en las tipologías de ingreso que lista el artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrolladas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, el titular del proyecto deberá contar con una resolución de calificación ambiental favorable, de manera previa a la ejecución de sus actividades.

7. Al efecto, se hace presente, que si la empresa Aconser Residuos SpA solicita una patente comercial para efectos de ejecutar su proyecto "Aconser Dalcahue" o cualquier otro tipo de permiso sectorial asociado a la ejecución del proyecto denunciado, deberá notificar dicha situación a esta Superintendencia y deberá abstenerse de otorgar cualquier tipo de permiso y/o autorización, en el evento que la titular no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable o con un pronunciamiento de la Dirección Regional de Los Lagos, del Servicio de Evaluación Ambiental que indique que el proyecto no requiere ingresar al SEIA.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
SUPERINTENDENTE  
GOBIERNO DE CHILE

  
GAR/BOL

**Distribución:**

**Notifíquese por correo electrónico:**

- Ilustre Municipalidad de Dalcahue. Pedro Montt N° 105, comuna de Dalcahue, Chiloé, región de Los Lagos. [Oficina.partes@munidalcahue.cl](mailto:Oficina.partes@munidalcahue.cl)
- SEREMI de Salud de la región de Los Lagos. Avenida Décima Región N° 480, piso 3, Puerto Montt. Región de Los Lagos [Naldy.almonacid@redsalud.gov.cl](mailto:Naldy.almonacid@redsalud.gov.cl)

**Adjunta:**

- Resolución Exenta N°643, de fecha 23 de abril de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**C.C.:**

- Contraloría regional de Los Lagos. Ejército N° 415, Puerto Montt, región de Los Lagos. Correo electrónico: [pmontt@contraloria.cl](mailto:pmontt@contraloria.cl)
- María de la Rosa Hermoso, representante legal de Aconser Residuos SpA. Nueva Oriente 4, 5013 Depto. 312, Valle Volcanes. Puerto Montt, región de Los Lagos. Correo electrónico: [aconser@aconser.cl](mailto:aconser@aconser.cl)
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 9.281/2020